

Señor

Mauricio de los reyes Cabeza Cabeza

Juez 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

La ciudad

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicado: 2019-02211-00

Ejecutante: Deicy Londoño Rojas

Ejecutado: Inversiones Los Pórticos S.A.S.

Asunto. Excepciones de mérito

Carlos Páez Martin, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad ejecutada, conforme el poder que me fue conferido, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento excepciones de mérito contra el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

I. Oportunidad

1

Prescribe el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

En el presente asunto, el auto que resolvió el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago se notificó a través del estado electrónico No. EE-105 publicado el 18 de agosto de 2021.

Por lo tanto, el término para presentar excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, comenzó a “correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, es decir, que empezó a partir del 19 de agosto de 2021 y finaliza el 1º de septiembre de 2021.

De manera que el escrito de excepciones que se presenta contra el mandamiento de pago es tempestivo.

II. Excepciones de mérito

1. Abuso del derecho

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se tiene por sentado que el abuso del derecho se configura cuando ocurre una desviación o distorsión de los derechos, ya sea porque

se ejercen con la intención de causar daño, porque no existe un interés actual y propio, o porque se desarrollan con evidente imprudencia o negligencia.

Debe tenerse en cuenta que esta situación del abuso del derecho puede darse en cualquier tipo de relación jurídica, pública, privada, comercial, laboral, procesal, etc.

Así, se estableció que uno de los criterios en que se presenta el abuso del derecho es cuando un derecho se ejerce con la única intención de causar un daño o sin motivo legítimo, es decir, se utilizan medios legales para causar un perjuicio injusto, situación que se advierte fehacientemente en los actos propiamente abusivos.

En el presente asunto, bajo la aparente bandera de que se pretende ejecutar una obligación incorporada en la factura de venta No. 62 que sirve de soporte de esta ejecución, la demandante oculta su intención de generar un grave perjuicio a Inversiones Los Pórticos S.A.S., sociedad contra la cual adelanta otro proceso ejecutivo, en calidad de apoderada judicial.

En este punto debe destacarse que la demandante valiéndose de la factura de venta No. 62 persigue recaudar un cobro de una suma de dinero que no se ha causado y que según afirmó, al descorrer el recurso de reposición que se presentó contra el mandamiento de pago, “corresponde al valor pendiente de pago y que corresponde al IVA”, para lo cual aportó el formulario No. 3003628975712 correspondiente a la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del 3 período (septiembre – diciembre) del año 2018.

Sin embargo, en el mismo escrito procedió a contradecirse para afirmar que “el objeto de este proceso judicial ni siquiera corresponde a la totalidad del impuesto de Iva sino al saldo que a la fecha la entidad demandada tiene pendiente de pago”, advirtiéndose de esta manera que ni siquiera la demandante tiene claro por concepto de qué se le adeuda la suma de dinero que afirmó en la demanda, advirtiéndose su actuar de mala fe y en abuso del derecho contra mi mandante.

2

Ahora, en relación con el formulario No. 3003628975712 de la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA correspondiente al 3 período (septiembre – diciembre) del año 2018, debe referirse que la sanción a que hace referencia la demandante lo es por la declaración extemporánea, pues el pago correspondiente al 3 período del año 2018 tan sólo lo realizó hasta el 30 de septiembre de 2019, como se ve de la firma electrónica impuesta en el documento, y no porque tuviese que realizar una corrección a la declaración que hubiese presentado en el 2º período (mayo – agosto) de 2018, fecha en la que debió declarar el IVA que relacionó en la factura de venta No. 62 objeto de esta ejecución.

Advirtiéndose de este modo que la factura aportada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, pues la demandante no declaró ante la DIAN, durante el período en que se causó el impuesto sobre las ventas, y pretende disfrazar bajo la afirmación de un saldo por concepto de IVA un valor del que pretende apropiarse, aún más cuando en el presente asunto no se acreditó de su parte el pago del valor que reclama en esta demanda ejecutiva.

Encontrándose de esta manera, contrario a la buena fe, que en el presente asunto se está adelantando una ejecución con base en una factura que además de encontrarse pagada, como se indicará en líneas posteriores, en la que se persigue el cobro de una suma de dinero que no fue declarada ni pagada ante la DIAN de acuerdo con lo establecido en el artículo 600 del Estatuto

Tributario. Factura que carece de causa por cuanto Inversiones Los Pórticos S.A.S. no es deudor de Deicy Londoño Rojas.

Por lo tanto, advirtiéndose la configuración de una situación de abuso del derecho corresponde al Juzgado decretar su existencia y condenar en perjuicios a la parte ejecutante por los daños ocasionados al extremo ejecutado, quien no está en el deber jurídico de soportar el daño antijurídico que le es causado por la aquí demandante.

2. La demandante ha actuado de mala fe

Tal y como lo confesó la demandante al pronunciarse sobre el recurso de reposición que se presentó contra el mandamiento de pago, Inversiones Los Pórticos entregó en dación en pago el siguiente inmueble: apartamento 1114 junto con el uso exclusivo del garaje G147 del Conjunto Residencial Torres de Santa Lucía Torre 4 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20657427.

Acto que se perfeccionó a través de la escritura pública No. 2054 del 30 de junio de 2018 otorgada en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá.

El inmueble objeto de la dación en pago tenía un valor para el 30 de junio de 2018 de \$308.636.000,00, tal y como se acredita con el avalúo que se aporta con este escrito, valor que cubría suficientemente el valor de los honorarios a favor de la demandante; sin embargo, por petición de la señora Deicy Londoño Rojas se incorporó que el valor que se relacionaba en la escritura pública, para efectos tributarios, era el valor de los honorarios causados, es decir, la suma de \$183.000.000,00.

No obstante lo anterior, y que la demandante había recibido el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20657427, procedió, de manera mal intencionada a presentar el 5 de julio de 2018, la factura de venta No. 62 a través de la cual realizaba el cobro de los honorarios que le habían sido pagados el 30 de junio de 2018 con la dación en pago celebrada, advirtiéndose de este modo un actuar de mala fe al cobrar unos valores que ya le habían sido satisfechos en su totalidad.

Por si fuera poco, tal y como lo menciona en el escrito que presentó al descorrer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, procuró justificar su actuar inadecuado aduciendo que el cobro corresponde al cobro del IVA, que en su sentir no ha sido pagado, olvidando que mi mandante le realizó una retención por concepto de honorarios por valor de \$20.130.000, siendo debidamente reportados ante la DIAN, con lo cual se cubrió la carga tributaria correspondiente.

En este punto es importante destacar que la factura de venta No. 62 no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, en tanto que la demandante no declaró el valor que aquí pretende cobrar para su propio patrimonio y con el fin de defraudar a la administración de impuesto nacionales.

Nótese que la declaración que aportó al expediente corresponde a un período distinto al que se causó el IVA a que hace referencia la factura No. 62, y que la sanción que tuvo que pagar la demandante es por el pago extemporáneo de la declaración correspondiente al tercer período.

Cabe agregar que la demandante mediante comunicación del 19 de septiembre reconoce un pago realizado por \$20.000.000,00 adicionales, respecto de los cuales no hay prueba que los hubiese declarado y pagado ante la DIAN, constituyendo un enriquecimiento sin causa. Acto con la queda

plenamente demostrado que la demandante ha actuado de mala fe cobrando sumas de dinero que no se han causado y defraudando, inclusive, a la administración de impuestos.

Concluyendo de esta manera, que la demandante ha actuado de mala fe con la finalidad de generar un grave perjuicio a mi mandante, situación por la que solicito se declare probada la excepción propuesta.

3. Inversiones Los Pórticos S.A.S. no es deudora de Deicy Londoño Rojas

La factura de venta No. 62 que se aporta como soporte de la ejecución carece de mérito ejecutivo toda vez que no existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante, ya que Inversiones Los Pórticos S.A.S. no es deudora de Deicy Londoño Rojas, como quiera que no existe una obligación en la que la sociedad aquí demandada se encuentre en mora de satisfacer.

En este punto es preciso determinar que no existe una obligación en cabeza de la sociedad ejecutada que deba ser satisfecha a favor de Deicy Londoño Rojas y, por lo tanto, Inversiones Los Pórticos S.A.S. no se encuentra en mora frente a la demandante, negación indefinida que debe ser probada por la parte ejecutante, más aun cuando en el presente asunto se aportan elementos de prueba que demuestran que el importe incorporado en el título valor soporte de la ejecución se encuentran satisfechos en los términos de los artículos 1626 y 1757 del Código Civil.

Debe insistirse que el importe incorporado en la factura de venta No. 62 se encuentra pagado en su totalidad tal y como se demuestra con la copia de la escritura pública No. 2054 del 30 de junio de 2018 otorgada en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá en la que se entregó en dación en pago el apartamento 1114 junto con el uso exclusivo del garaje G147 del Conjunto Residencial Torres de Santa Lucía Torre 4 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20657427.

Acto jurídico que, se insiste, cumplió los efectos liberatorios del pago total de los honorarios que se causaron a favor de la demandante.

4. La factura de venta No. 62 soporte de la ejecución carece de causa, razón por la que no presta mérito ejecutivo.

Como puede observarse de las pruebas aportadas con este escrito, en el presente asunto se demostró que el valor de los honorarios a que hace referencia la demandante fueron pagados a través de la dación en pago celebrada el 30 de junio de 2018, acto respecto del cual mi mandante debió realizar las respectivas retenciones ante la DIAN en cumplimiento de las normas tributarias, advirtiendo de este modo que la factura de venta No. 62 carece de causa para su ejecución, toda vez que, se insiste, los valores que se reclaman fueron pagados con la enajenación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20657427, el cual para la fecha de los hechos tenía un valor de \$308.636.000,00, tal y como se demuestra con el avalúo realizado por un perito adscrito a la Lonja de Propiedad Raíz, Avaluadores y Constructores de Colombia que se aporta con este escrito.

Concluyendo, que el las sumas de dinero reclamadas se encuentran pagados en su totalidad, de manera que no existe una causa jurídica que diera lugar a la ejecución de la factura No. 62.

5. Cobro de lo no debido

La presente excepción se edifica en el hecho de que no existe un crédito en cabeza de Inversiones Los Pórticos S.A.S. y a favor de Deicy Londoño Rojas, por cuanto la suma de dinero que por concepto de honorarios se reclama se encuentra más que cancelada con la dación en pago que se celebró a través de la escritura pública No. 2054 del 30 de junio de 2018 otorgada en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá en la que se entregó en dación en pago el apartamento 1114 junto con el uso exclusivo del garaje G147 del Conjunto Residencial Torres de Santa Lucía Torre 4 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20657427.

Situación que se demuestra con el avalúo que se solicita tener como prueba en el presente asunto, advirtiéndose de este modo que en el presente asunto se está adelantando una ejecución de una obligación inexistente y por lo tanto un cobro de lo no debido, como respetuosamente solicito al Juzgado lo declare en la sentencia que dirima esta instancia.

6. Dación en pago/Efectos liberatorios del pago

Como a bien se tiene por cierto, las obligaciones se pueden extinguir, conforme lo prescribe el artículo 1625 del Código Civil por convención entre las partes siempre que posean capacidad para disponer de lo suyo consientan en darla por nula, señalando además como un modo de extinción la “solución o pago efectivo”, el cual está definido como “la prestación de lo que se debe”¹, en el entendido que la prestación se realizará bajo todos los respectos conforme al tenor de la obligación (artículo 1627 del Código Civil).

Así, para que el pago extinga una obligación se debe realizar conforme al tenor de la obligación, según lo ya mencionado. Esto es, que el deudor, quien conoce el contenido y modalidad de su vínculo obligacional, satisfaga al acreedor, quien encuentra solucionada la obligación en la medida en que pueda identificar lo esperado con lo realizado, razón por la cual el legislador consideró las circunstancias en que debe realizarse el pago², las cuales de encontrarse reunidas hacen que éste sea válido, contrario sensu de no encontrarse alguna de las circunstancias el pago no tiene el efecto de extinguir la obligación.

En el presente asunto no hay duda alguna de que los honorarios que reclama la demandante se encuentran pagados con ocasión de la dación en pago celebrada a través de la escritura pública No. 2054 del 30 de junio de 2018 otorgada en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá en la que se entregó en dación en pago el apartamento 1114 junto con el uso exclusivo del garaje G147 del Conjunto Residencial Torres de Santa Lucía Torre 4 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20657427.

Transacción económica respecto de la cual mi mandante tuvo que realizar las retenciones pertinentes ante la DIAN.

Hechos que además se corroboran con el avalúo que se aporta con este escrito y permite advertir que el inmueble objeto de la dación en pago, para la fecha de los hechos, esto es el 30 de junio de

¹ Artículo 1626 del Código Civil.

² Las circunstancias del pago se refieren a las personas (Quién debe pagar; a quién debe pagarse); al objeto (Qué debe pagarse); al modo (Cómo debe hacerse el pago); y al lugar y tiempo de pago (Dónde debe pagarse; cuándo debe hacerse el pago).

2018, tenía un mayor valor al de los honorarios que fueron objeto de satisfacción, concluyendo de esta manera que se configuró la solución y/o pago efectivo de la obligación que se pretende ejecutar.

De manera que al encontrarse demostrado el pago de la obligación en los términos del artículo 1626 del Código Civil, debe negarse el continuar con la ejecución, decretando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, como así se solicita al Juzgado declare en la etapa procesal pertinente.

III. Pruebas

Solicito señor Juez se decreten como medios de prueba los siguientes:

1. Documentales

Se tengan como medios de prueba los siguientes documentos:

- a. Copia de la escritura pública No. 5518 del 14 de diciembre de 2012 a través del cual Inversiones Los Pórticos adquirió el inmueble objeto de dación en pago por un mayor valor al que se estableció en la dación en pago.
- b. Copia de la escritura pública No. 2054 del 30 de junio de 2018 otorgada en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá en la que se entregó en dación en pago el apartamento 1114 junto con el uso exclusivo del garaje G147 del Conjunto Residencial Torres de Santa Lucía Torre 4 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20657427.
- c. Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20657427.
- d. Copia del certificado de retención en la fuente correspondiente al año 2018, a la señora Deicy Londoño Rojas luego de haber celebrado la dación en pago a su favor.
- e. Copia de la comunicación enviada por la demandante en la que reconoce un pago por \$20.000.000,00, advirtiéndose que se ha aprovechado de la buena fe de mi mandante para reclamar sumas de dinero no causadas.
- f. Copia del avalúo realizado por perito inscrito en la Lonja de Propiedad Raíz, Avaluadores y Constructores de Colombia.
- g. Copia del derecho de petición enviado a la DIAN solicitando copia de las declaraciones del impuesto sobre las ventas – IVA de Deicy Londoño Rojas, correspondiente al año 2018.

6

2. Interrogatorio de parte

Se decrete el interrogatorio de la demandante con el fin de que absuelva el cuestionario que verbalmente o mediante escrito le formularé. Para el efecto, solicito a su señoría señalar fecha y hora para llevar a cabo esta diligencia.

3. Prueba pericial

A. De acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso solicito me conceda el término de treinta (30) días hábiles para aportar un dictamen elaborado por perito financiero en el cual se determina la inexistencia de una obligación por haberse configurado una dación en pago a favor de Deicy Londoño Rojas respecto de la factura de venta No. 62.

B. De acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso solicito me conceda el término de treinta (30) días hábiles para aportar un dictamen elaborado por perito evaluador con el fin de determinar el valor del inmueble que fue objeto de dación en pago a favor de la demandante.

4. Oficios

- Se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que se sirva llegar a este proceso copia de las declaraciones del impuesto sobre las ventas – IVA de Deicy Londoño Rojas, correspondiente al año 2018.

- Se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que se sirva informar para este Juzgado si el IVA que se incorporó en la factura de venta No. 62 del 5 de julio de 2018, se encuentra pagado.

IV. Fundamentos de derecho

Invoco como fundamento legal los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio, artículos 1714, 1715 y siguientes, 1757 del Código Civil.

V. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Documentos relacionados como pruebas.

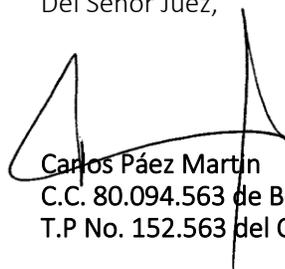
7

VI. NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones relacionadas en la demanda.

El suscrito en la calle 93 No. 17-45, oficina 701 de la ciudad de Bogotá. E-mail: administrativo@paezmartin.com y/o cpaez@paezmartin.com.

Del Señor Juez,



Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.